



VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° D000001-2023-INDECI/RRHH de fecha 24 de abril de 2023, la Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH del 09 de marzo del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil, en su condición de Órgano Instructor; el Informe de Precalificación N° D000007-2023-INDECI-SEC TEC PAD, de fecha 07 de marzo del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de la presunta comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Especialista III del Módulo de Comunicaciones en el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el artículo 1º, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplican a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece en su artículo 92º, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil, el mismo artículo dispone que: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y*



administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...);

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece “93.1. *La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*”;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, realiza la verificación posterior a los documentos de formación y/o capacitación, presentados por los servidores civiles al ingresar a prestar servicios a la institución bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, con fecha 23 de enero del 2023, el señor **OSCAR ARTURO DE LA CRUZ ORBEGOZO**, Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI, mediante Oficio N° D000022-2023-INDECI-OGA solicita a la Universidad Alas Peruanas que confirme la autenticidad del Diploma de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática de la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**;

Que, con Oficio N° 00079-2023/SG-UAP, de fecha 30 de enero del 2023, el señor **ILKO ROGOVICH ROJAS**, Secretario General de la Universidad Alas Peruanas responde la solicitud referida manifestando lo siguiente: “*El Jefe de la Unidad de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, mediante Informe N° 005-2023-GyT-UAP de fecha 30 de enero de 2023, informa que, en la búsqueda realizada en los archivos de la DATA de esta Unidad, NO aparece información ni evidencias que se haya expedido diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática a nombre de Doña GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO*”;

Que, mediante Informe Situacional N° D000006-2023-INDECI-RRHH de fecha 31 de enero del 2023, dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, se informa acerca de las acciones de verificación posterior a los documentos de formación y/o capacitación presentados por la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**; asimismo se pone en conocimiento que habiendo solicitado la confirmación de autenticidad del Diploma de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática de la referida, el Secretario General de la Universidad Alas Peruanas remite respuesta precisando que de la búsqueda realizada en los archivos de la DATA de la Unidad de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, NO aparece información ni evidencias que se haya expedido diploma



de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática a nombre de **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**;

Que, a través del Memorándum N° D000206-2023-INDECI-RRHH de fecha 07 de febrero del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, el Informe Situacional N° D000006-2023-INDECI-RRHH referido al Grado Académico de Bachiller de la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, para las actuaciones correspondientes conforme a sus competencias;

Que, mediante Citación N° D00009-2023-INDECI-SEC TEC PAD de fecha 15 de febrero del 2023, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó la concurrencia de la servidora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, para el día 17 de febrero del 2023 a las 15:00 horas, con el fin de recibir su entrevista en relación al deslinde de responsabilidades administrativa que practica esta Secretaria Técnica, respecto a la diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática expedida por la Universidad Alas Peruanas, que presentó en el Proceso CAS N° 045-2022-INDECI en el cual resultó ganadora, no habiéndose presentado la servidora a dicha citación ni remitió información alguna para el esclarecimiento del caso;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000007-2023-INDECI-SEC TEC PAD del 07 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de la presunta comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, con la propuesta de sanción de destitución;

Que, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando como sustento el Informe de Precalificación N° D000007-2023-INDECI-SEC TEC PAD del 07 de marzo del 2023, ha emitido la Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo de 2023, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de la presunta comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Especialista III del Modulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual es concordante con la parte pertinente del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057;



Que, mediante Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo de 2023, en adelante Carta de imputación de cargos se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de la presunta comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, atribuyéndole el cargo consistente en que *“habría realizado la prestación del servicio civil como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional en virtud al vínculo laboral con el Instituto Nacional de Defensa Civil, al haber sido declarado ganador del PROCESO CAS N° 045-2022-INDECI, valiéndose de documentación falsa o inexacta relacionada al grado académico de Bachiller Universitario en Ingeniería de Sistemas e Informática”*, vulnerando lo establecido en principios de Probidad e Idoneidad establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815; con lo cual, habría incurrido en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual es concordante con la parte pertinente del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en atención al hecho imputado, se advierte que la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, habría vulnerado las siguientes normas:

➤ **Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815:**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)”



- **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:**

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)". (Subrayado agregado).

Que, en ese sentido, la falta que le fue imputada a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, fue la establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, lo cual es concordante con la parte pertinente del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, que a la letra dice:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85. *Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

q) *Las demás que señale la ley¹.*"

(...)"

- **El artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, el Reglamento General de la LSC) establece que:**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

¹Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes según el artículo 85 inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014- PCM' (énfasis agregado).



*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en **la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (Énfasis agregado).*

Que, la “Carta de imputación de cargo”, ha sido notificada la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, el 10 de marzo del 2023, mediante la Cedula de Notificación N° D000013-2023-INDECI-SEC TEC PAD, de fecha 09 de marzo del 2023, habiéndose otorgado en dicha oportunidad el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2023, la servidora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO** solicita la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, habiéndose otorgado una prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales;

Que, con expediente COEN0020230000420 de fecha 25 de marzo del 2023, la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO** presenta sus descargos mediante la Carta N° D000001-2023-INDECI-COEN, esto es dentro del plazo ampliatorio, de lo que se advierte que la servidora investigada ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido procedimiento dentro del PAD, procedió a analizar el descargo y los medios probatorios presentados por la investigada a través de la mesa de partes del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, dirigido al Órgano Instructor en el cual señala lo siguiente:

DESCARGO:

“1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. - *Que, la solicitud de archivamiento de la presente investigación es debido a que la Carta D°000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo del 2023 y notificada a mi persona con fecha 09 de marzo del 2023, que decide iniciar proceso administrativo disciplinario en mi contra, DEVIENE EN NULA DE PLENO DERECHO, toda vez que se me imputa el cargo de “haber presentado diploma de Grado Académico de Bachiller de Ingeniería de Sistemas e Informática falsificada de mi centro de estudios de la Universidad Alas Peruanas, para lograr aprobar y ser ganador del CAS para Especialista III del Módulo de Comunicaciones convocado por el INDECI, lo cual ha sido corroborado y certificado por las autoridades administrativas de la Universidad Alas Peruanas, incurriendo de esa manera en la presunta trasgresión al principio*



de Probidad de la Función Pública, establecida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual el servidor público actúa en la administración pública con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho y ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, así como por remisión haber cometido el delito de Falsificación de documento, tipificado en el art. 427 de nuestro Ordenamiento Penal, debiendo considerar el presente hecho como una falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

Por otro, lado se indica en la imputación de cargo, que por remisión haber cometido el delito de Falsificación de documento, tipificado en el art. 427 de nuestro Ordenamiento Penal, debiendo considerar el presente hecho como una falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, OIGAN SEÑORES AUTORIDADES DEL ORGANO INSTRUCTOR, COMO SANCIONADOR, EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO SE PUEDE TIPIFICAR LA ACCION PENAL DE UN HECHO debido a que no es de su competencia esta tipificación es incorrecta y finalmente precisar que para esta imputación se ha omitido considerar la tipificación establecida en el Reglamento General del Servicio aprobado mediante D.S N° 040- 2014-PCM (Lo cual sería en concordancia con el inciso j) del artículo 82.2), POR ESTAS CONSIDERACIONES ESTA INVESTIGACION DEBE SER ARCHIVADA POR ESTA PLAGADA DE VICIOS ERRORES Y NULIDADES."

Del pronunciamiento del primer punto de los descargos presentados por la servidora, no desvirtúa la falta imputada en su contra, puesto que, la imputación del cargo que refiere no se condice con lo señalado por el Órgano Instructor mediante Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo del 2023, y mucho menos se ha hecho mención a un artículo del Código Penal, puesto que este procedimiento administrativo disciplinario no tiene competencia para investigar y sancionar hechos presuntamente delictivos; asimismo, hace referencia a una incorrecta tipificación precisando que "*se ha omitido considerar la tipificación establecida en el Reglamento General del Servicio aprobado mediante D.S N° 040- 2014-PCM (Lo cual sería en concordancia con el inciso j) del artículo 82.2)*", al respecto se señala que el artículo 82° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil está referido al ámbito y vigencia de la huelga, lo cual no tiene relación con la presente investigación.

“SEGUNDO. - *Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S 004-2019-JUS establece que son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el numeral 1.1. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y el numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del*



debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.”

Respecto al segundo punto expuesto en los descargos presentados por la servidora, solo hace mención a los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, así como que solo se limita a reproducir lo establecido en los principios del debido procedimiento administrativo, precisando el principio de legalidad y debido procedimiento, por lo que no desvirtúa la imputación del cargo realizada en su contra mediante Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo del 2023, la cual desarrolla de manera clara los hechos materia de investigación, la norma jurídica materia de infracción y los medios probatorios en los que se sustenta, dejando claro los derechos y obligaciones del servidor o ex servidor civil durante el trámite del procedimiento, pudiendo acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento administrativo disciplinario conforme a ley.

“TERCERO. - *Que, el debido procedimiento puede ser invocado por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, a si el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extensión de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del artículo 248° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

En lo concerniente al tercer punto de los descargos realizados por la servidora, solo se limita a reproducir el principio del debido procedimiento como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que no desvirtúa el cargo que se le imputa.

“CUARTO.- *Ahora bien, respecto a la presunta falta sobre el documento materia de investigación, debo indicar que no he falsificado ningún documento, he sido inducida a error, toda vez que por la falta de tiempo incurrí al Ingeniero Rafael Castañeda Alva cabe indicar que en los años 2015 fue coordinador de la carrera de Ingeniería de Sistemas en Informática de la Universidad Alas Peruanas, apoyo que recibí por parte de su persona para agilizar mis tramites del egresado de la carrera al igual que mi Grado de Bachiller de la Universidad, dicho documento DE DARME CUENTA NO LO HUBIESE UTILIZADO DICHA CONSTANCIA, ES DECIR MI PERSONA ACTUADO BAJO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA CREYENDO QUE ESTA SE AJUSTABA A VERACIDAD DE LOS HECHOS, este principio de confianza se encuentra reconocido tanto en nuestra doctrina nacional como por la doctrina internacional, quiero indicar también durante mi postulación para el Cas de Especialista III del Módulo de Comunicaciones, presente una constancia también de estudios indicando que estudie en la universidad donde indica que curse todos los ciclos académicos que rigen para el termino de mi carrera profesional, hago mención que por motivo de pandemia mi coordinador el Ingeniero en Mención falleció por lo cual estoy a la espera de obtener una respuesta idónea de la misma*



universidad , apoyo que debo recibir para poder seguir descargando toda la documentación necesaria para mi inocencia.

Bernardo Feijoo Sanchez (2002), quien es uno de los pocos autores de habla hispana que se ha atrevido a elaborar un estudio pormenorizado sobre el principio de confianza, señala que “este opera como un límite normativo de la previsibilidad objetiva”. Se trata de un instituto o criterio de imputación que sirve para determinar los deberes de cuidado que tiene que ver con:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso terceras personas operando como Inmune objetivo o normativo de la responsabilidad.

Para corroborar lo señalado adjunto mi constancia de ingreso, y copia de mi constancia de estudios de la Universidad Alas Peruanas aclarando que pertenezco a la Universidad Alas Peruanas en los años 2010-2015.”

Del pronunciamiento del cuarto punto de los descargos presentados por la servidora, no desvirtúa el cargo que se le imputa, puesto que de la parte en la que señala “**dicho documento DE DARME CUENTA NO LO HUBIESE UTILIZADO DICHA CONSTANCIA, ES DECIR MI PERSONA ACTUADO BAJO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA CREYENDO QUE ESTA SE AJUSTABA A VERACIDAD DE LOS HECHOS**”, se desprende un reconocimiento tácito de que el diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática que presentó ante la entidad, no ha sido legalmente emitido por la Universidad Alas Peruanas, sino por el contrario se trataría de un documento carente de veracidad, en ese entendido trata de excluir su deber de diligencia en la presentación de documentación ante la Administración Pública y le atribuye responsabilidad a un tercero, a quien identifica como el *Ingeniero Rafael Castañeda Alva*, quien habría sido durante el año 2015 coordinador de la carrera de Ingeniería de Sistemas en Informática de la Universidad Alas Peruanas, más no presenta medio probatorio alguno que acredite su versión.



Por estas consideraciones, siendo que aun en esta instancia la servidora no sustenta con prueba instrumental su grado académico de bachiller, tal y como lo exigía de manera expresa el PROCESO CAS N° 045-2022-INDECI en el punto II: Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios (3) **Bachiller Universitario en Ingeniería de Sistemas**, al cual, con conocimiento de los requisitos exigidos por la entidad postuló y posteriormente como ganadora firmó el Contrato Administrativo de Servicios 053-2022-INDECI, en virtud del cual desde el 16 de noviembre del 2022 viene prestando servicios como Especialista III del Módulo de Comunicaciones en el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI. Por lo tanto, este Órgano Instructor luego de un análisis exhaustivo y tomando en cuenta los argumentos legales esgrimidos por la servidora en sus descargos, considera que no estaría desvirtuando la imputación realizada en su contra puesto que se limita a reproducir el concepto del principio del debido procedimiento, asimismo señala que adjunta su constancia de ingreso y su constancia de estudios, pero no adjunta documento alguno, por lo que no desvirtúa el cargo que se le imputa.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo mi descargo en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado que establece, toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Del pronunciamiento sobre el presente argumento del descargo presentado por la investigada, no desvirtúa la falta imputada en su contra, debido a que se limita a reproducir lo establecido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

“Artículo 106 Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Derecho de petición administrativa. “Numeral 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

Del pronunciamiento sobre el presente argumento del descargo presentado por la investigada, no desvirtúa la falta imputada debido a que se limita a describir el derecho de petición administrativa.

Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley del Servicio Civil, “Artículo 111.-Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”.



Del pronunciamiento sobre el presente argumento del descargo presentado por el investigado, no desvirtúa la falta imputada en su contra, debido a que se limita a reproducir lo señalado por el artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

“III. MEDIO PROBATORIOS:

Ofrezco en calidad de medios probatorios lo siguiente:

> Copia de mi constancia de ingreso a Universidad Alas Peruanas, donde se acredita que había ingresado a estudiar la carrera de Ingeniería de Sistemas e Informática.

> Copia de mi constancia de estudios donde se acredita que en el año 2015 donde se acredita que mi persona es estudiante de dicha casa de estudios y que por ningún motivo mi persona ha querido sorprender a las autoridades.

> Copia de voucher del pago que realice a la universidad para mi egresado y mi Grado de Bachiller.

POR LO EXPUESTO:

A usted. Pido el archivamiento de la presente investigación en mi contra conforme a los descargos expuestos.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.”

Respecto a este punto de los descargos presentados por la servidora, hace mención a que ofrece tres medios probatorios, entre ellos la copia de constancia de ingreso a la Universidad Alas Peruanas, una copia de la constancia de estudios del año 2015 y la copia de un voucher de pago para la obtención del grado académico de bachiller; sin embargo, no anexa ninguno de los documentos en mención, por lo que, lo acotado por la servidora no desvirtúa la falta imputada en su contra.

Que, este Órgano Sancionador establece que, la servidora investigada a través de sus descargos de fecha 25 de marzo de 2023, no desvirtúa el cargo imputado mediante Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo de 2023, consistente en la vulneración del literal q) del artículo 85 de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, lo cual es concordante con la parte pertinente del artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, por cuanto la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, al realizar la prestación del servicio civil como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, en virtud al vínculo laboral con el Instituto Nacional de Defensa Civil, al haber sido declarada ganadora del PROCESO CAS N° 045-2022-INDECI, valiéndose de documentación falsa relacionada al grado académico de Bachiller Universitario en Ingeniería de Sistemas e Informática, lo cual ha sido corroborado y certificado por las autoridades administrativas de la Universidad Alas Peruanas, por lo que, se produce una defraudación a los principios de probidad e idoneidad que debe orientar la actuación de todo servidor público, en el mismo sentido, el actuar de la servidora investigada afectó la confianza entre la entidad empleadora y el servidor civil, así como también el normal desarrollo de la administración pública, por no contar con la aptitud técnica y legal que requiere la función pública para brindar un adecuado servicio a la ciudadanía. A mayor



abundamiento, tenemos que la servidora investigada en sus descargos, acepta haber presentado la documentación materia de análisis, pero atribuye la responsabilidad respecto del diploma que presentó en el PROCESO CAS N° 045-2022-INDECI a un tercero, al que habría encargado tramitar la obtención del diploma que le otorga el grado académico de Bachiller Universitario en Ingeniería de Sistemas e Informática, mas no presenta medio probatorio alguno que pueda corroborar su versión o que acredite que tenía la condición de bachiller universitario, peor aún si era consciente de que no había tramitado personalmente este documento;

Que, teniendo presente lo expuesto por la servidora en sus descargos, se puede colegir que no ha desvirtuado de ninguna forma el cargo que se le imputa, pudiéndose observar que varios puntos de sus descargos no tienen relación con el cargo que se le imputa y en otro apartado de los descargos le atribuye responsabilidad a un tercero del contenido de la documentación presentada al momento de la postulación, no asumiendo en ningún momento su responsabilidad frente a los hechos investigados; aunado a ello, no ha acreditado su condición de bachiller universitario, tal y como lo exigía el PROCESO CAS N° 045-2022-INDECI, del cual tenía pleno conocimiento dada su condición de postulante y al resultar ganadora del proceso de selección, mantuvo vínculo laboral con el INDECI desde el 16 de noviembre del 2022 en el puesto de Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil en virtud del Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2022-INDECI, percibiendo una remuneración económica bajo el influjo de un documento falso;

Que, a través de la Cedula de Notificación N° D000001-2023-INDECI-SEC GRAL, se notificó válidamente el Informe de Órgano Instructor N° D000001-2023-INDECI/RRHH en fecha 26 de abril del 2023 a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, a fin de que haga uso del ejercicio de su derecho de defensa, y concediéndole el plazo de tres días hábiles que establece la ley, para que de considerarlo pertinente solicite su informe oral;

Que, mediante escrito de fecha 03 de mayo del 2023, la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO** solicitó fijar día y hora para la realización del informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, habiéndosele comunicado mediante Carta N° 000002-2024-INDECI/SEC GRAL, la programación del informe oral para el día miércoles 10 de enero del 2024 a las 11:00 horas en la Secretaria General del INDECI;

Que, según acta de Informe Oral, el día 10 de enero del 2024 a las 11:00 horas se llevó a cabo en la oficina de la Secretaria General del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, el informe oral solicitado por la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, manifestando lo siguiente:

- Que ingrese a estudiar Ingeniera de Sistemas en el año 2010 en la Universidad Alas Peruanas egresando el año 2015, en este año salí



gestando y luego me mantuve alrededor de 8 años postulando y laborando en diversas entidades públicas.

- En el año 2015, encargue el trámite de mis papeles de egresada al señor **RAFAEL CASTAÑEDA** Coordinador de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Alas Peruanas y fue esta persona la que me ayudo inclusive haciéndome ingresar a laborar como CAS en la Municipalidad de Villa María del Triunfo. Otorgue una carta poder a mi hermano, quien fue el que hizo el seguimiento de mis papeles para la obtención de mi bachillerato.
- Que antes que ingresara como CAS en el INDECI a este proceso motivo de investigación me mantuve como tercero alrededor de 04 años y postule a un CAS indeterminado en el COEN. El coordinador **RAFAEL CASTAÑEDA** desgraciadamente falleció y fue él la persona que me apoyo y sirvió a varios compañeros muchos de los cuales se encuentran actualmente laborando aquí en el INDECI, desgraciadamente la Universidad perdió la licenciatura y es el motivo por el cual hasta la fecha no he regularizado mis trámites de bachiller ya que estos se me truncaron. Actualmente he trasladado mis papeles a la Universidad Cesar Vallejo con la finalidad de obtenerlos.
- Aprovecha la oportunidad para agradecer a esta Secretaria y a Ud. señor secretario por permitirle informar oralmente sobre mi situación administrativa relacionado a este PAD iniciado a mi persona.

Se realizó el informe oral correspondiente por espacio de 10 minutos, argumentando los descargos que ofrece en este informe oral y comprometiéndose a realizarlo también por escrito, el mismo que se adjunta al expediente para que sea evaluado y adjuntado al presente informe para el análisis conveniente en la formulación de la resolución final de este proceso administrativo. Con lo que, siendo las 11:10 horas se dio por culminada la presente diligencia y leída que le fue la suscriben en presencia del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Que, de lo manifestado en los alegatos y el Informe oral presentado por la servidora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, en esta instancia solo hace referencia a que ingresó a la Universidad Alas Peruanas en el año 2010 egresando en el 2015, asimismo que encargó el trámite de su documentación de egresada al señor Rafael Castañeda, quien habría sido Coordinador de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Alas Peruanas, de igual modo otorgó carta poder a su hermano para que tramite su bachillerato, pero que debido a la pérdida



de la licenciatura de la Universidad Alas Peruanas, no ha podido regularizar sus trámites de bachiller que se vieron truncados, por lo que trasladó sus documentos a la Universidad Cesar Vallejo con la finalidad de obtenerlos, mas no presenta documentación alguna que corrobore sus afirmaciones; de lo que se puede colegir que la servidora civil admite que su diploma de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática se encuentra en trámite, por lo que se corrobora que la documentación presentada en el Proceso CAS N° 045-2022-INDECI, relacionada al diploma de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática del 21 de abril de 2016, es falsa y no fue emitida por la Universidad Alas Peruanas, conforme al pronunciamiento realizado por el Jefe de la Unidad de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas “(...) **NO aparece información ni evidencias que se haya expedido diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática a nombre de Doña GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**”, en ese sentido, queda acreditado el cargo imputado mediante la Carta N° D000027-2023-INDECI-RRHH de fecha 09 de marzo del 2023.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.”

Que, en este orden de ideas, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha procedido al estudio y análisis de los actuados, arribando a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte de la servidora investigada **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, toda vez que ha quedado acreditado el cargo atribuido a su persona; de haber incurrido en falta de carácter disciplinario;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración



respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248° de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, de conformidad con el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, verificándose los siguientes:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.* No se advierte la configuración del presente punto.
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.* No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los medios probatorios.
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.* No se advierte la configuración del presente punto.
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal.* No se advierte la configuración del presente punto.
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.* No se advierte la configuración del presente punto.



f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se advierte la configuración del presente punto.*

Que, en el presente caso, no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido en contra de la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, siendo por tanto pasible de sanción.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*;

Que, es importante señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, sobre ello, el Tribunal Constitucional señala que *“la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en prosecución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al irrestricto respeto del Derecho del Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales, (Vg. Legalidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción de la Arbitrariedad) que lo conforman”*;

Que, la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida no solo por las normas que regulan el respectivo procedimiento sancionador, sino, además, por una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria; como lo son los principios de la potestad sancionadora contemplados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, podemos citar como uno de los principios administrativos de la potestad sancionadora, **Principio de Razonabilidad**, el cual indica que: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...) g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.; el **Principio de Tipicidad**, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”, y el **Principio de Causalidad**, establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, contemplados en los incisos 3) - g ,4) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en razón a la recomendación propuesta mediante el Informe del Órgano Instructor N° D000001-2023-INDECI-RRHH, de fecha 24 de abril del 2023; emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil (Órgano Instructor) dirigido al Secretario General del Instituto Nacional de Defensa Civil (Órgano Sancionador), se pronuncia recomendando, imponer la sanción administrativa establecido en el artículo 88 “c” de la Ley N° 30057, que corresponde a la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Especialista III del Modulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, en la sanción a imponer, con relación a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, se debe observar que exista adecuada proporcionalidad entre esta, la falta cometida y graduada observando los criterios señalados en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, conforme se establece en el literal c) del artículo 103, del Reglamento General de la indicada Ley del Servicio Civil, en ese sentido, es pertinente tener en consideración lo establecido artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que: “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. **SI CONCURRE**, al realizar la prestación del servicio civil por haber sido declarada ganadora de un proceso CAS bajo el influjo de un documento falso, el cual fue corroborado por las autoridades administrativas de la



Universidad Alas Peruanas, en ese sentido, el actuar de la servidora investigada afectó la confianza entre la entidad empleadora y el servidor público, así como también el normal desarrollo de la administración pública, toda vez que en su actuar inobservó los principios de probidad e idoneidad establecidos en el artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por ende, existe vulneración al interés general, al haber afectado la confianza y credibilidad en el ejercicio de la función pública, por no contar con la aptitud técnica y legal que requiere la función pública para brindar un adecuado servicio a la ciudadanía.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. **NO CONCURRE**
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. **NO CONCURRE**
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. **NO CONCURRE**
- e) La concurrencia de varias faltas. **NO CONCURRE**
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. **NO CONCURRE**
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. **NO CONCURRE**
- h) La continuidad en la comisión de la falta. **SÍ CONCURRE**, por cuanto se encuentra vigente el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2022-INDECI desde el 16 de noviembre del 2022.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. **SÍ CONCURRE**, al mantener vínculo laboral con el INDECI, conllevó a que obtenga derechos y beneficios de manera indebida.

Que, en ese sentido, se advierte que la servidora investigada, se encuentra inmersa en tres literales del artículo antes citado; por lo cual actuando con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, no ha desvirtuado el cargo atribuido de haber incurrido en falta de carácter disciplinario, por lo que graduando la sanción frente a la falta imputada, este Órgano Sancionador considera que en el presente caso corresponde imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, ello de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 88º de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” que dicta: “*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: c) Destitución*”;

Que, por estos fundamentos, cabe señalar que el servidor civil podrá interponer recurso administrativo de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dejando de manifiesto que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que se



encargará de resolverlo; y el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, este recurso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, "(...) *Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*";

Que, conforme lo establecido en el artículo 98° de la Ley del Servicio Civil, las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, texto normativo que es concordante con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala en su artículo 124° que, "*Las sanciones materia de inscripción son las siguientes: a) Destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas. El Jefe de Recursos Humanos, o quien haga de sus veces, es el responsable de su inscripción*";

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, aprobado por Resolución Jefatural N° 035-2016-INDECI; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCION a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Especialista III del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, conforme a los fundamentos y consideraciones expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil, la notificación de la presente resolución a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, para su conocimiento y fines, de acuerdo a las formalidades



previstas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER, la inscripción de la sanción impuesta a la señora **GRESHEN ALIOSHA QUILCAT BEGAZO**, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; en el plazo y procedimiento establecido de acuerdo a ley.

Artículo 4°.- REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, a la Oficina de Recursos Humanos del INDECI, para lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución; así como, para las acciones propias de su competencia, e incorporación en el legajo personal del servidor sancionado.

Artículo 5°.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Firmado digitalmente

FERNANDO PORTILLO ROMERO
Secretario General
Instituto Nacional de Defensa Civil
(Órgano Sancionador)